

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) con la información cotejada de la oferta se puede confirmar que el representante legal del Impugnante, vale decir la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C. (y en su denominación abreviada INCOP S.A.C.), es el señor Augusto Alberto Cabada Castro”.

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10098/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 04-2022-MDE, llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de La Esperanza, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación inicial en la I.E. N° 2307, en el lote 2, manzana C del AAHH Nuevo Jerusalén Sector II distrito de La Esperanza – provincia de Trujillo – departamento de La Libertad”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de La Esperanza, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 04-2022-MDE, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación inicial en la I.E. N° 2307, en el lote 2, manzana C del AAHH Nuevo Jerusalén Sector II distrito de La Esperanza – provincia de Trujillo – departamento de La Libertad”, con un valor referencial ascendente a S/ 5'268,001.36 (cinco millones doscientos sesenta y ocho mil uno con 36/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 1 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 7 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Trujillo, integrado por las empresas Grupo de emp. Const Ind y Afines S.R.L. y Constructora Marilia S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 5'236,393.35 (cinco millones doscientos treinta y seis mil trescientos noventa y tres con 35/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO TRUJILLO	SI	5'236,393.35	90	2	Adjudicatario
BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	SI	4'741,201.23	100	1	Descalificado
INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS SAC	NO	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado por Escrito N° 2, presentados el 21 y 23 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se le reincorpore al procedimiento de selección; b) se evalúe y califique su oferta; y, c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre su oferta

- i. Señala que el comité de selección no admitió su oferta debido a que incumplió con presentar la documentación obligatoria exigida en las bases, toda vez que, según el Anexo N° 1, quien se presentó como postor es la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., siendo su representante el señor Augusto Alberto Cabada Castro.

Sin embargo, el nombre consignado en el sello colocado en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, es INCOP, vale decir, postor distinto, y siendo que esta omisión en el anexo no es pasible de subsanar, declaró no admitida su oferta.

- ii. Al respecto, señala que, tal como señala en su Anexo N° 1, la denominación de su representada es Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., con RUC 20481605491, y domicilio en Av. Los Ángeles N° 101, int. 301, Urbanización San José de California, La Libertad – Trujillo – Víctor Larco Herrera, siendo su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

representante legal, el señor Augusto Alberto Cabada Castro, como se indica en su sello.

Asimismo, señala que INCOP S.A.C., corresponde a la denominación abreviada de su representada, conforme se aprecia de la copia literal de la Partida Registral N° 11074532 – Asiento A0001, que adjunta.

- iii. Agrega que el Anexo N° 6 está firmado y sellado por el mismo representante legal, y que dicha información se puede verificar de la revisión integral de su oferta y del Anexo N° 1.
 - iv. Señala que el artículo 77 del Código Civil, establece que la existencia de la persona jurídica de derecho privado se inicia con la inscripción en el registro respectivo; además, el artículo 9 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedad, señala que una sociedad tiene una denominación o razón social, incluso utilizar un nombre abreviado. Menciona las Resoluciones N° 636-2003-SUNARP-TR-L del 3 de octubre de 2003 y N° 647-2003-SUNARP-TR-L del 10 de octubre de 2003 del Tribunal Registral.
 - v. Siendo así, ambas denominaciones, vale decir, la completa y abreviada, se refieren a la misma persona jurídica, por lo que no afecta la validez del Anexo N° 6, ni implica la existencia de un error u omisión que amerite la subsanación del mismo. Solicita tomar en cuenta la Resolución N° 636-2022-TCE-S2 del 22 de febrero de 2022.
 - vi. Concluye, señalando que su oferta económica es mejor que la ofertada por el Consorcio Adjudicatario.
3. Mediante Decreto del 3 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 4 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 9 de enero de 2023, la Entidad, registró en el SEACE, el Informe Legal N° 008-2023-MDE/GAJ de la misma fecha, a través del cual expone su posición frente a los argumentos de la apelación, con los siguientes fundamentos:
 - i. Menciona que la pretensión del Impugnante es que el Tribunal considere la falta de diligencia como una omisión, cuando lo determinado por el comité es que el postor que suscribió el Anexo N° 6, es uno distinto al Impugnante, y que dicho anexo solo puede subsanarse por rúbrica y foliación.
 - ii. La evaluación realizada por el comité fue integral, con los documentos existentes en la oferta; la copia literal de la Partida Registral N° 11074532, donde se verifica la denominación abreviada del Impugnante, no fue incluida en la oferta. Por ello, cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el comité pueda advertir lo que el postor oferta, sin incurrir a interpretaciones.
 - iii. Respecto a la Resolución N° 636-2022-TCE-S2, alegada por el Impugnante, en dicho caso la denominación abreviada se advirtió en la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral y la ficha RUC, en el presente caso, en la ficha RUC no se advierte dicha denominación.
 - iv. Por lo que solicita declarar infundado el recurso impugnativo.
5. Por Decreto del 11 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 12 del mismo mes y año
6. Por Decreto del 17 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 23 de enero de 2023, a las 11:00 horas.
7. Mediante escrito s/n, presentado el 18 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

8. Mediante Oficio N° 041-2023-MDE presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.
9. El 23 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de las partes y de la Entidad.
10. Mediante Escrito N° 2, presentado el 23 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante señaló, entre otros argumentos ya referidos en su recurso impugnativo, los siguientes:
 - i. No considera como una omisión el hecho de no consignar el nombre completo de su representada, toda vez que ambas denominaciones (completa y abreviada) se refieren a la misma persona, por lo que tampoco lo considera como un error u omisión que amerite subsanación.
 - ii. El Anexo N° 6, se encuentra firmado y sellado por su representante legal, el señor Augusto Alberto Cabada Castro, además cuenta con toda la documentación requerida en el formato correspondiente, y que el comité debió validar de la revisión integral de la oferta y del Anexo N° 1.
11. Por Decreto del 23 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Mediante Escrito N° 4, presentado el 24 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante señaló los siguientes fundamentos:
 - i. De la revisión del Anexo N° 1 donde figura el nombre, denominación social, RUC e información registral de su representada, también se advierte el sello de INCOP S.A.C., con los datos del representante legal, con ello se identifica que se trata de la misma persona jurídica.
 - ii. Aunado a ello, señala que cada folio se encuentra con la rúbrica a manuscrito del representante legal, así como el sello donde consigna el nombre completo y abreviado de su representada, existiendo trazabilidad en la información.
 - iii. Además, por el principio de publicidad registral, la información de su denominación se encuentra registrada y autorizada por SUNARP.
 - iv. Durante el desarrollo de la audiencia, el representante de la Entidad evidenció que la denominación abreviada de INCOPS.A.C. corresponde a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

su representada.

- v. Manifiesta que la ficha RUC y la partida registral no fue incluida en su oferta, debido a que no fue solicitada como documentación de presentación obligatoria en las bases integradas.

13. Por Decreto del 24 de enero de 2023, se dejó a consideración de la sala, lo señalado por el Impugnante en su Escrito N° 2.
14. Por Decreto del 22 de enero de 2023, se dejó a consideración de la sala, lo señalado por el Impugnante en su Escrito N° 4.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial es de S/ 5'268,001.36 (cinco millones doscientos sesenta y ocho mil unos con 36/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se le reincorpore al procedimiento de selección, se admita, evalúe y califique su oferta; y, en consecuencia, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, y se otorgue la buena pro a su representada.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a través de dicha plataforma el 7 de diciembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 21 de diciembre de 2022¹.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2 presentados el 21 y 23 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, esto es por el señor Augusto Alberto Cabada Castro, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia que obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

¹ El 8 de diciembre de 2022 fue feriado nacional por el “Día de la Inmaculada Concepción”, y el 9 del mismo mes y año el gobierno regional decretó feriado no laborable compensable para el sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal debido a que la decisión de la Entidad de no admitir su oferta afecta de manera directa su interés de obtener la buena pro.

Sin embargo, respecto a su pretensión de obtener la buena pro, primero debe revertir su condición de no admitido.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare la admisión de su oferta, se evalúe y califique su oferta; se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y que ésta se otorgue a su representada.

12. Por lo tanto, por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0465-2023-TCE-S1

- ✓ Se admita su oferta.
- ✓ Se evalúe y califique su oferta.
- ✓ Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se otorgue la buena pro a su representada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 15.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 4 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 9 del mismo mes y año para absolverlo.

16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Consorcio Adjudicatario, se apersonó al presente procedimiento recursivo mediante escrito s/n presentado el 18 de enero de 2023, a través del cual acreditó a su representante para el uso de la palabra; sin embargo, no absolvió el recurso impugnativo y tampoco cuestionó la oferta del Impugnante; por lo tanto, los puntos controvertidos solo deben fijarse en virtud de lo expuesto por este último.
17. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:
 - i. Determinar si el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0465-2023-TCE-S1

finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 22.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Sobre esto último, cabe señalar que el numeral 75.3 del mismo artículo prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

- 23.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

25. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de admisión, evaluación y determinación de puntajes de ofertas para el procedimiento de desempate por sorteo” del 2 de diciembre de 2022, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión sobre la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante.
26. Así, en la mencionada acta el comité de selección señaló lo siguiente:

“(…)

No ha cumplido con presentar la documentación obligatoria exigida en las bases, de la revisión de la oferta, se aprecia que quien se presenta como postor es “Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C”, conforme se aprecia en el Anexo N° 01 de su oferta:

(…)

Siendo así, corresponde verificar si dicha empresa fue postor en el procedimiento de selección, en tal sentido, de la revisión de la plataforma del SEACE, se aprecia que presentaron ofertas los siguientes postores:

(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

Como se aprecia en el numeral 8 del listado citado, se identifica al postor “Ingenieros Contratistas de Pavimentos SAC”; además, no se identifica otro postor que haya presentado oferta que tenga una denominación similar.

Ahora bien, al ingresar al detalle de la oferta presentada por dicho postor, se aprecia la siguiente información:

(...)

Como se desprende de la información registrada en la plataforma del SEACE el postor se denominó “Ingenieros Contratistas de Pavimentos SAC”, consignándose a su representante legal con el nombre de Augusto Alberto Cabada Castro.

No obstante, se advierte que en el folio 021 de la oferta del postor, obra el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, en la cual, conforme al formato establecido en las bases integradas y atendiendo a lo dispuesto en la normativa, se consigna, entre otros aspectos, la firma, nombres y apellidos del postor designación del representante legal o común, en los siguientes términos.

(...)

Tal como se observa en el fragmento reproducido del documento, al designar a su gerente general, se consignó como denominación del postor a “INCOP”; es decir, un nombre que, en estricto, es distinto al del postor, pues cambia su nombre; razón por el cual el comité de selección declare no admitida al postor Ingenieros Contratistas de Pavimentos SAC”.

En el presente caso, de la revisión de la oferta del postor: Ingenieros Contratistas de Pavimentos SAC, Anexo N° 6 se advierte que, a través de dicho documento se designó al señor Augusto Alberto Cabada Castro como gerente general de “INCOP”, distinto a quien se encuentra registrado como participante y postor del procedimiento de selección “Ingenieros Contratistas de Pavimentos SAC”. Es importante precisar que, en el caso en concreto, la sola identificación de los postores y del procedimiento de selección, así como las actuaciones en el marco de este, no convalida la eficacia de la representación que le alega, pues para que dicho representante ejerza las facultades que le reconoce la normativa de contrataciones del Estado, de estar claramente reconocida e identificable su designación y a quien representa.

Por lo tanto para el procedimiento de selección, estando identificado que quien tiene la calidad de postor es “Ingenieros Contratistas de Pavimentos SAC”, para poder ejercer el derecho de participar, presentar ofertas, la designación de su representante tiene que estar expresamente prevista y determinada; sin embargo, del Anexo N° 6 que obra en la oferta, sólo es posible identificar que se le ha otorgado representación respecto de un postor distinto, esto es del “INCOP”.

En virtud del literal 60.4 del Reglamento de la Ley N° 30225, prescribe: “En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación, la falta de firma en la oferta económica no es subsanable (...)

En consecuencia, este comité de selección considera que quien suscribió el Anexo N° 6 de la oferta no ha sido el postor presentado y registrado en el SEACE, en los términos exigidos por la normativa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

de contrataciones del Estado, para ejercer la representación del postor y, por lo tanto, para presentar ofertas; por lo tanto, el comité de selección, declara no admitida la oferta presentada del postor: Ingenieros Contratistas de Pavimentos SAC con RUC N° 20481605491”.

(...)”.

(Sic)

Según la revisión efectuada por el comité de selección, quien suscribió el Anexo N° 6 es otra empresa distinta al Impugnante, toda vez que el sello obrante señala “INCOP SAC” y no Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., por ello su oferta se declaró no admitida.

- 27.** Frente a dicha decisión, el Impugnante manifiesta que INCOP S.A.C., corresponde a la denominación abreviada de su representada, conforme se aprecia de la copia literal de la Partida Registral N° 11074532 – Asiento A0001.

Al respecto, sostiene que el artículo 9 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, señala que una sociedad tiene denominación o razón social e incluso un nombre abreviado.

Asimismo, alega que el comité debió realizar una evaluación integral de su oferta, pues de la información obrante en la misma, así como del Anexo N° 1, se puede advertir que se trata de una misma empresa, toda vez que existe trazabilidad en el RUC, sello, firma del representante común, dirección e información registral. Respecto a ello, hace referencia a la Resolución N° 636-2022-TCE-S2.

Por lo tanto, señala que no existe error u omisión en el Anexo N° 6, por lo que su oferta debió ser admitida.

- 28.** En cuanto a dicho cuestionamiento, a través del Informe Legal N° 008-2023-MDE/GAJ del 9 de enero de 2022, la Entidad señaló que el comité de selección realizó una evaluación integral a la información obrante en su oferta, no advirtiéndose la copia de la Partida Registral N° 11074532, en la cual se verifique la denominación abreviada del Impugnante, pues no fue presentada, evidenciándose la falta de diligencia en la presentación de la documentación.

Agrega que en la resolución invocada por el Impugnante, se advirtió la denominación abreviada en la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral y la ficha RUC, hecho que no se advierte en el presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

Siendo así, sostiene que se debe confirmar la no admisión de la oferta del Impugnante, pues dicho anexo solo es pasible de sanción por rúbrica y foliación.

29. Sobre el particular, a fin de resolver la controversia que es materia de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
30. Así, en el literal g) del 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

g) El precio de la oferta en Soles y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesorio, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Nótese que los postores debían presentar, entre los documentos para la admisión de la oferta, el Anexo N° 6, en el cual consignan el precio de la oferta.

31. Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que este presentó el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, el cual se reproduce a continuación:

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ITEM N° 01

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 04-2023-MDE-1

Presente -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
Obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. N° 2307, EN EL LT. 2, MZ. C, DEL AAHH NUEVO JERUSALEN SECTOR II DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO-DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	S/ 4'741,201.23
TOTAL	S/ 4'741,201.23

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UNO CON 23/100 SOLES.

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

La Esperanza, 01 de Diciembre del 2022

Ing. Augusto Alberto Calzada Castro
CIP. 133574 - Gerente General
INCOP S.A.C.
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

32. Como puede advertirse, quien suscribe dicho anexo es **el representante legal de INCOP S.A.C., el señor Augusto Alberto Cabada Castro**, persona que coincide con el representante legal del Impugnante, según lo consignado en el Anexo N° 1 que señala que el nombre de la empresa es “Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C.”
33. Ahora bien, este colegiado advierte que el sello del visto que obra en todos los folios de la oferta —inclusive en el Anexo N° 6—, se evidencia claramente el uso de la denominación completa y abreviada del Impugnante, así como el nombre completo del representante legal, el señor Augusto Alberto Cabada Castro, pudiéndose con ello realizar la trazabilidad de la información, conforme a lo siguiente:



34. A fin de verificar ello, de la consulta realizada a la Partida Electrónica N° 11074532 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo, se advierte que el **Impugnante tiene como denominación: INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C., y como denominación abreviada: INCOP S.A.C.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

Oficina: TRUJILLO. Partida: 11074532. Pag. 1/37

**SUNARP**
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° V SEDE TRUJILLO
OFICINA REGISTRAL TRUJILLO
N° Partida: 11074532

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS SAC
Nombre abreviado: INCOP SAC

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

Por ESCRITURA PÚBLICA 2040 del 16/06/2007 MODIFICADA POR ESCRITURA PUBLICA 2125 DEL 22-06-2007 ambas otorgadas ante NOTARIO CIEZA URRELO CARLOS ANDRES en la ciudadde TRUJILLO se ha constituido una **SAC** denominada:
INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS SAC
DENOMINACION ABREVIADA: "INCOP SAC".

SOCIOS FUNDADORES:
1. CABADA CASTRO AUGUSTO ALBERTO con D.N.I. N° 70546673, Soltero, **suscribe y aporta 25,000 acciones.**
2. CABADA CASTRO MAURICIO AUGUSTO con D.N.I. N° 44231080, Soltero, **suscribe y aporta 25,000 acciones.**

ARTICULO 2°.- LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO DEDICARSE A:
- LEVANTAMIENTO DE PLANOS, PROYECTOS, EJECUCION DE OBRAS CIVILES PUDIENDO PARTICIPAR EN LICITACIONES Y/O CONCURSO DE PRECIOS CON ENTIDADES, PUBLICAS Y/O PRIVADAS, SE DEDICARA A LA COMPRA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PODRA DEDICARSE A LA PROMOCION, FINANCIAMIENTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON RECURSOS PROPIOS O FINANCIAMIENTO DE TERCEROS. TAMBIEN SE DEDICARA A

Costo por imagen: S/. 6
Usuario: 03CE047
Fecha Actual: 28/01/2023 00:22

35. Asimismo, cabe señalar que, como parte de la oferta, el Impugnante adjuntó el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, tal como se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 04-2022-MDE-1

Presente.-

El que se suscribe, **AUGUSTO ALBERTO CABADA CASTRO**, Representante Legal de **INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C.**, identificado con DNI N° **70546673**, con poder inscrito en la localidad de **TRUJILLO** en la **Ficha N° 11074532** Asiento N° C00002, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :	INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C.		
Domicilio Legal :	AV. LOS ANGELES NRO. 101 INT. 301 (URBANIZACION SAN JOSÉ DE CALIFORNIA) LA LIBERTAD - TRUJILLO - VICTOR LARCO HERRERA		
RUC :	20481605491	Teléfono :	982603289
Correo Electrónico :	augustocabada@incopsac.com		

Autorización de notificación por correo electrónico:

SI autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el numeral 141.2 del artículo 141 del Reglamento.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

La Esperanza, 01 de Diciembre del 2022

Ing. Augusto Alberto Cabada Castro
C.P. 128564 - Gerente General
INCOP S.A.C.
Firma, Nombres y Apellidos del postor o representante legal, según corresponda

Nótese que, en dicho anexo, se consigna datos relacionados al Impugnante, como nombre de su representante legal (Augusto Alberto Cabada Castro), **ficha registral (N° 11074532)** y el RUC, además de la firma del representante legal, en calidad de gerente general, y también obra el visto de aquel.

Por tanto, con la información cotejada de la oferta se puede confirmar que el representante legal del Impugnante, vale decir la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C. (y en su denominación abreviada INCOP S.A.C.), es el señor Augusto Alberto Cabada Castro.

36. Cabe traer a colación lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, modificada por el Decreto Legislativo N° 1332, que textualmente señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0465-2023-TCE-S1

“Artículo 9.- Denominación o Razón Social

La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado.”

37. Tal como se establece, la sociedad debe contar con una denominación o una razón social, de acuerdo a su forma societaria, **pudiendo utilizar además un nombre abreviado**. Según la norma en mención, las sociedades pueden utilizar un nombre abreviado, por lo tanto, una vez inscrito dicho nombre abreviado, la normativa de la materia de no establece restricción o condicionamiento para su uso, así como respecto de su denominación o razón social.
38. Es importante mencionar que, en caso que el comité de selección considerase que el Impugnante es una persona distinta a la denominación abreviada consignada en el sello, pudo gestionar y acceder a la ficha registral en mención para acreditar su consideración. De no ser posible ello, y ante la existencia de dudas, es necesario recordar que prevalece el principio de presunción de veracidad, sin perjuicio de disponer a posterior la fiscalización de la documentación que conforma la oferta.
39. Por lo tanto, para concluir que cuando se usa el sello con la denominación INCOP S.A.C., no se hace referencia a la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., en el caso concreto, de deben agotar las fuentes de información pertinentes que respalden dicha afirmación, más aún cuando se verifica que las iniciales del nombre abreviado coinciden con la denominación legal del postor, además de consignar al mismo representante legal y demás datos del postor.
40. Con motivo del recurso, la Entidad ha señalado que el Impugnante no adjuntó en su oferta la partida registral que permita verificar la denominación abreviada del postor.

Sobre el particular, cabe recordar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se deben presumir que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrado se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. Por lo tanto, conforme ya se ha mencionado, a efectos de descartar que el nombre abreviado consignado en la oferta correspondía a una persona

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

distinta al Impugnante, es la Entidad quien tiene que acreditar dicha situación, disponiendo para ello de los medios idóneos que den sustento a su decisión.

En el presente caso, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación y determinación de puntajes de ofertas para el procedimiento de desempate por sorteo” no se han expuesto las actuaciones de verificación realizadas por el comité de selección para determinar que la denominación *INCOP S.A.C.*, no hace referencia a la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., con lo cual se puede concluir que las razones expuestas por el comité de selección carecen de sustento para declarar la no admisión de la oferta del Impugnante.

41. Por lo tanto, **se puede afirmar que dentro de la misma oferta el comité de selección contó con información que acredita tanto la denominación o razón social del Impugnante como su nombre abreviado**, razón por la cual debió validarse el Anexo N° 6, y en caso de dudas, debía prevalecer el principio de presunción de veracidad; caso contrario, para sustentar las razones de su decisión, el comité de selección debió verificar los medios que permitan sostener lo decidido.
42. Por lo expuesto, habiéndose verificado que el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 6, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, toda vez que ambas denominaciones se refieren al Impugnante; corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación, debiéndose **declarar admitida la oferta y, como consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario**, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento. Asimismo, considerando que se ha revertido la condición de no admitido respecto del Consorcio Impugnante, a continuación, se evaluará el siguiente punto controvertido.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

43. Conforme a lo analizado en el primer punto controvertido, se ha declarado admitida la oferta del Impugnante, lo cual tiene como consecuencia que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
44. Sin embargo, según lo señalado en el *Acta de admisión, evaluación y determinación de puntajes de ofertas para procedimiento de desempate por sorteo* del 2 de diciembre de 2022, al declararse la oferta del Impugnante *no admitida*, no se evaluó ni calificó la documentación presentada por aquél para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

acreditar los factores de evaluación y requisitos de calificación; por lo tanto, corresponde que el comité de selección en ejercicio de sus atribuciones, prosiga con la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, y otorgue la buena pro a quien corresponda.

45. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso impugnativo.
46. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 04-2022-MDE, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación inicial en la I.E. N° 2307, en el lote 2, manzana C del AAHH Nuevo Jerusalén Sector II distrito de La Esperanza – provincia de Trujillo – departamento de La Libertad”, por los fundamentos expuestos, fundado en el primer punto controvertido, e infundado en el segundo punto controvertido; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Declarar **admitida** la oferta presentada por la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0465-2023-TCE-S1

- 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Trujillo, integrado por las empresas Grupo de Emp. Const Ind y afines S.R.L. y Constructora Marilia S.A.C.
 - 1.3 Disponer que el comité de selección en ejercicio de sus atribuciones prosiga con la evaluación y calificación de la oferta presentada por la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., y otorgue la buena pro a quien corresponda.
 - 1.4 **Devolver** la garantía presentada por la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., al interponer de su recurso de apelación.
2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.